

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

SYLVETTE MARIE NIEVES  
CRUZ

Demandante-Apelante

Vs.

MUNICIPIO DE CAMUY ET ALS

Demandados-Apelados

KLAN202100042

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Arecibo

Caso Núm.:  
CPE2018-0028  
(404)

Sobre:  
Interdicto

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró<sup>1</sup>  
Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2021.

La Sra. Sylvette Marie Nieves Cruz y el Sr. Julio Maceira Nieves (el matrimonio Maceira-Nieves) solicita que este Tribunal revoque la *Sentencia Sumaria* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). En esta, el TPI resolvió que no procede reconocer un derecho de paso sobre un predio que no le pertenece al Municipio de Camuy (Municipio) y desestimó con perjuicio la causa de acción contra el Municipio.

Se confirma la *Sentencia Sumaria* del TPI.

**I. Tracto Procesal**

El 15 de febrero de 2018, el matrimonio Maceira-Nieves presentó una *Petición de Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Permanente* (Petición) contra el Municipio y su alcalde, el Hon. Edwin García Feliciano. El matrimonio Maceira-Nieves alega que residía en la Calle San Juan

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa TA-2021-043, se modifica la integración del panel.

#112 Interior en Camuy y que el Municipio pretendía colocar una verja que los privaría del acceso a su residencia. Mantienen que ello enclavaría su propiedad, lo cual interferiría ilegalmente con su derecho propietario.

El matrimonio Maceira-Nieves mantiene, además, ser titular actual de la residencia que ubica allí, porque la compraron mediante una Escritura 7 sobre Compraventa, otorgada el 26 de junio de 2014 en Hatillo, Puerto Rico (Escritura de Compraventa).<sup>2</sup> Sostiene que el único acceso para su vehículo sería a través de un camino que colinda con el estacionamiento del Parque Pasivo del Municipio en el sector Pueblo Norte. Indica que, desde hace veinte años, utilizaba el camino como acceso a su residencia. Alega, además, que el ex alcalde de Municipio le había autorizado a utilizar el camino y que le había provisto mantenimiento durante el tiempo que lo han utilizado. También, el matrimonio Maceira-Nieves alega que el Comisionado de la Policía le informó que el Municipio cerraría el camino.

El matrimonio Maceira-Nieves añade que el 13 de febrero de 2018, el Comisionado de la Policía Municipal acudió a su residencia y le informó que el cierre del camino y la construcción del portón era inminente. El 22 de febrero de 2018, el Municipio se allanó a la solicitud de que se reservara un espacio sin verja, sin discontinuar los trabajos que realizaba, para que se proveyera un acceso al matrimonio Maceira-Nieves hasta que se llevara a cabo la vista en sus méritos.

---

<sup>2</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 27.

El 4 de enero de 2019, el Municipio sometió una *Contestación a Petición de Entredicho Provisional Preliminar y Permanente*<sup>3</sup> y aceptó que se proponía verjar su propiedad, pero que la propiedad del matrimonio Maceira-Nieves no se encontraba enclavada porque tenía acceso directo a través de la Calle San Juan. Asimismo, alegó que ello era de fácil corroboración mediante la Escritura de Compraventa que se incluyó en la *Petición*. Expuso que el derecho de paso que se reclamó era a través de una finca que pertenecía a un tercero de nombre Demetrio Amador. Por último, expresó haberse allanado a mantener el área sin la verja, hasta tanto se dilucidara la controversia.

El Municipio presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* el 10 febrero de 2020. Reiteró su alegación de que el matrimonio Maceira-Nieves tenía acceso por la Calle San Juan. También, alegó que la propiedad objeto de este pleito no estaba enclavada. Añadió que es dueño de la finca donde ubica la edificación del matrimonio Maceira-Nieves, pero que no es el titular del predio a través del cual el matrimonio Maceira-Nieves alegaba tener el permiso de acceso. Expuso que, por ende, no le podía autorizar el derecho de paso. Asimismo, indicó que la finca era de un tal Demetrio Amador y que el Municipio --ni el Alcalde-- podían autorizar el derecho de paso a través de una finca propiedad de un tercero.

Así, el TPI dictó una *Sentencia Sumaria* a favor del Municipio. Declaró no ha lugar la *Petición* que instó el matrimonio Maceira-Nieves e indicó que los hechos siguientes no están en controversia:

---

<sup>3</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 93.

1. Que el [matrimonio Maceira-Nieves] [es] [dueño] de una edificación que ocupan como residencia en la Calle San Juan #112, Camuy, Puerto Rico según surge de la [Escritura de Compraventa].
2. Que el [matrimonio Maceira-Nieves] no [es] [dueño] de la finca en la Calle San Juan #112, Camuy, Puerto Rico donde ubica la edificación que [ocupa] como residencia, según surge de la [Escritura de Compraventa].
3. Que la propiedad [del] [matrimonio Maceira-Nieves] no se encuentra enclavada, pues tiene acceso directo a través de la Calle San Juan según surge de la [Escritura de Compraventa].
4. Que el [matrimonio Maceira-Nieves] conocía cual era el acceso de la propiedad cuando la adquirieron, debido a que [estaba] [familiarizado] con la misma toda vez que la adquirieron de los padres del Sr. Maceira Nieves según surge de la [Escritura de Compraventa].
5. Que la [Escritura de Compraventa] no expone en ningún párrafo que la edificación que conforme a la misma estaba adquiriendo el [el matrimonio Maceira-Nieves] tenía algún tipo de acceso a través del Parque Pasivo.
6. Que el [Municipio] es dueño de la finca donde ubica la edificación [del matrimonio Maceira-Nieves] según surge de [la Escritura de Compraventa].
7. Que dicha finca fue adquirida por el [Municipio] por donación que le hiciera doña Petronila Matos para la fundación del pueblo en fecha remota que no se puede precisar, para que es anterior al año mil novecientos veintitrés (1923), con un valor registrado de ciento seis mil treinta dólares (\$106,030.00). Su dominio consta inscrito a favor del Municipio de Camuy en el Registro de la Propiedad de Arecibo, Sección Segunda, al folio ciento sesenta y uno (161) del tomo setenta y uno (71) de Camuy, finca número tres mil cuatrocientos ochenta (3,480). Desde el cinco (5) de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco (1955). Habiéndola adquirido mediante Resolución sobre Expediente de Dominio, luego de haberla poseído por más de cincuenta (50) años en concepto de dueño y de manera quieta, pública y pacífica.

8. El [Municipio] es dueño de la finca que se segrega de la finca mil doscientos setenta y nueve (1,279), inscrita al folio treinta y cinco (35) del tomo ochenta y uno (61) de Camuy, donde ubica el Parque Pasivo según surge de Escritura sobre Segregación y compraventa otorgada el 16 de diciembre de 1983 en Camuy Puerto Rico ante el notario público Luis Morell Toledo.
9. La finca por donde el [matrimonio Maceira-Nieves] alega existe el atrecho que desean utilizar para acceder a su residencia no le pertenece al [Municipio].
10. La finca por donde el [matrimonio Maceira-Nieves] alega existe el atrecho que desea utilizar para acceder a su residencia es una finca privada que le pertenece a un tercero, cuya identidad, de conformidad a la documentación producida por las partes, responde al nombre de Demetrio Amador.
11. El [Municipio] y otra entidad, su Alcalde o cualquier otro funcionario, incluso una persona privada, están impedidos de honrar, conceder o autorizar un permiso o un derecho de paso a través de una finca ajena o propiedad de un tercero.
12. De la Demanda, Contestación a la demanda y de los demás documentos cuya existencia no ha sido controvertida por [el matrimonio Maceira-Nieves] surge que no hay controversia sobre ningún hecho sustancial relevante y/o material que impida que se dicte sentencia a favor [del Municipio]. Ciertamente [,] entendemos que existen dos hechos sobre los cuales existe controversia, no obstante, los mismos no impiden que se dicte sentencia a favor [del] [Municipio], pues a los únicos fines de superar el umbral de la ausencia de controversia de manera que se pueda considerar la presente solicitud para que se dicte sentencia sumaria, [el Municipio] estipuló los mismos y solicitó que se tomaran como ciertos. Estos son:
  - a. Que el [matrimonio Maceira-Nieves] ha utilizado el trillo al que hace referencia como acceso a su residencia por más de 20 años.
  - b. Que el exalcalde William Rosales Pérez autorizó verbalmente al [matrimonio

Maceira-Nieves] a utilizar el referido trillo como acceso a su residencia.

El 9 de diciembre de 2020, el matrimonio Maceira-Nieves solicitó una *Reconsideración* al TPI, pero se declaró no ha lugar.

Inconforme, el matrimonio Maceira-Nieves presentó una *Apelación* y señaló:

Erró al determinar que[,] por ser edificante en suelo ajeno, [el matrimonio Maceira-Nieves] era edificante de mala fe, sin que ello se hubiese alegado ni levantado como defensa afirmativa, sin prueba alguna que lo sustente y con las terribles consecuencias que ello conlleva.

Erró al declarar con lugar la [*Moción de Sentencia Sumaria*] estando en controversia si [el matrimonio Maceira-Nieves] tiene o no acceso a través de la Calle San Juan; si la propiedad objeto del presente pleito está enclavada; si el [Municipio] es el titular del predio a través del cual la parte apelante accede a su residencia o si es de un tercero; quedando pendiente[,] además, el trámite de emplazamiento por edicto, necesario para poder dilucidar la controversia sobre la titularidad en cuestión.

Erró al declarar con lugar la moción de sentencia sumaria, no habiéndose demostrado que no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que se pueda discernir de las alegaciones, considerando que [el Municipio] es dueñ[o] de la finca donde ubica la edificación [del] [matrimonio Maceira-Nieves] pero en cuanto a la cual [el matrimonio Maceira-Nieves] tiene derecho de uso por tiempo ilimitado, uso que sería imposible sin el acceso reclamado.

El Municipio no presentó oposición a la *Apelación*.

## **II. Marco Legal**

### **A. Moción de Sentencia Sumaria**

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee un mecanismo procesal que propicia la solución justa, rápida y económica de las controversias. En

particular, la moción de sentencia sumaria permite prescindir de la celebración de un juicio plenario cuando no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales y solo procede aplicar el Derecho. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). Esta se puede utilizar para resolver la reclamación en parte o en su totalidad. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 431 (2013).

Por otra parte, de encontrarse presente algún hecho material en controversia no podrá utilizarse el mecanismo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 227 (2015). (Énfasis suplido). Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de "una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). (Énfasis suplido). De surgir una controversia de los mismos documentos que acompañan la moción, se debe

denegar la solicitud. *Corp. Presiding Bishop of CJC of LDS. v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986).

Además, se han reconocido instancias y litigios en los cuales el mecanismo de sentencia sumaria no es el adecuado para adjudicar la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, en la pág. 138. Esto es debido a que hay circunstancias en las que de las declaraciones juradas y demás documentos presentados no surge información suficiente para que los tribunales puedan reunir ante sí la verdad de los hechos. *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 309 (1994). Por esta razón, se ha resuelto que no es "aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa". *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 219.

El Tribunal Supremo ha indicado que los foros primarios deben de utilizar la medida y prudencia al adjudicar controversias a través del mecanismo de la sentencia sumaria. Solamente al aplicar los criterios antes mencionados es que el mecanismo de sentencia sumaria efectúa un balance adecuado entre el derecho de toda parte a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los pleitos. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 338-339 (2001).

En *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, el foro máximo estableció el estándar de revisión que obliga a este Tribunal al revisar al TPI en estos casos. El nuevo esquema --sustancialmente más amplio-- coloca a este Tribunal en la misma posición que al TPI al evaluar si procede o no una Solicitud de Sentencia Sumaria. Es



decir, este foro está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y le aplicarán los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al TPI. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 118.

Así, al evaluar una determinación de sentencia sumaria del TPI, este Tribunal secuenciará sus ejecutorias así: (1) la revisión es de novo y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor; (2) no puede tomar en consideración prueba que las partes no presentaron ante el TPI; (3) no debe adjudicar los hechos en controversia, ya que eso le compete al foro primario luego de un juicio en su fondo; (4) debe revisar que tanto la solicitud de moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*; (5) si este Tribunal determina que en una sentencia dictada sumariamente existen hechos en controversia debe cumplir con los requisitos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y debe exponer que hechos considera controvertidos e incontrovertidos; y (6) de encontrar que no existen hechos en controversia, debe examinar si el TPI aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*

#### **B. Parte Indispensable**

La Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, regula el mecanismo de acumulación de parte indispensable. Dispone:

Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán las partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba

unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.

Este precepto procesal forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que el Estado prive a una persona de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA Tomo 1, pág. 301 (2016). Mediante esta Regla, se protege a las personas ausentes de un pleito, de los posibles efectos perjudiciales que le pueda ocasionar un decreto judicial y, además, se evita la multiplicidad de litigios. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, Inc.*, 158 DPR 743, 756 (2003). En otras palabras, una parte indispensable es aquella cuyos derechos e intereses podrían quedar afectados, o destruidos, por una sentencia dictada estando dicha persona ausente del litigio. *Cepeda Torres v. García Ortiz*. 132 DPR 698, 704 (1993). (Énfasis suplido). Los derechos afectados deben ser de naturaleza real e inmediata. *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras*, 153 DPR 1, 16 (2000). (Énfasis suplido).

La determinación de si una parte es o no es parte indispensable requiere un enfoque pragmático. Entiéndase, se requiere una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares presentes en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones absolutas. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549-550 (2010). Sobre este particular, el tratadista Cuevas Segarra señala: “[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos,

intereses en conflicto, resultado y formalidad". J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 695.

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

### III. Discusión

En síntesis, el matrimonio Maceira-Nieves solicita que este Tribunal revoque la *Sentencia Sumaria* que dictó el TPI. Plantea que los hechos en controversia impedían tal disposición del caso y señala ciertos errores en los cuales --a su modo de ver-- el TPI incurrió.

En su primer señalamiento de error, el matrimonio Maceira-Nieves sostiene que el TPI erró al determinar que eran edificantes de mala fe por edificar en suelo ajeno, sin que ello se alegara o se levantara como defensa afirmativa. Tiene razón. Como se sabe, en cuanto a la posesión de una propiedad, el ordenamiento que controla presume la buena fe. Así, corresponde a quien afirma que la posesión es de mala fe presentar prueba que sostenga su alegación y rebatir la presunción de buena fe. 31 LPRA sec. 1425. En este caso, ninguna parte alegó mala fe. Evidentemente, tampoco se presentó prueba al respecto. Por tanto, el TPI se equivocó al concluir que la posesión y edificación del matrimonio Maceira-Nieves era de mala fe cuando no se rebatió --ni se intentó rebatir-- la presunción de buena fe que regula estos casos.

En su segundo señalamiento de error, el matrimonio Maceira-Nieves plantea que erró el TPI al desestimar su *Petición* vía sentencia sumaria. Según se indicó, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, realizar un examen de *novus*.

Primero, es necesario determinar si el Municipio cumplió con los requerimientos de forma que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Este Tribunal revisó el expediente y concluye que el Municipio cumplió con los requisitos reglamentarios. A esos fines, el Municipio listó los hechos incontrovertidos y los apoyó en prueba documental, a saber, la Escritura de Compraventa mediante la cual el matrimonio Maceira-Nieves adquirió su edificación, y los planos de situación de la finca perteneciente al Municipio donde ubica la edificación del matrimonio Maceira-Nieves, archivados en la Oficina Municipal del Centro de Recaudaciones Municipales (CRIM), donde se ilustran sus características.

El matrimonio Maceira-Nieves fundamenta su argumento en que existen controversias de hechos materiales esenciales para disponer del caso. No obstante, un estudio minucioso del expediente comprueba que no es así. Surge que el matrimonio Maceira-Nieves es dueño de una edificación en suelo del Municipio.<sup>4</sup> Asimismo, surge que el matrimonio Maceira-Nieves emplazó a la sucesión del Sr. Demetrio Amador (señor Amador) --tercero dueño del predio-- por el cual el matrimonio Maceira-Nieves solicita paso.<sup>5</sup> A su vez, también se comprueba que la propiedad del matrimonio Maceira-Nieves no quedó enclavada con la colocación del portón por parte del Municipio.<sup>6</sup>

Por otro lado, los únicos dos hechos en controversia que identificó el TPI, a saber: (1) el uso por más de 20 años del paso donde el Municipio colocaría la verja; y (2) la autorización verbal por el exalcalde

---

<sup>4</sup> Apéndice de *Apelación*, págs. 84-101.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 250.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 102-106.

del Municipio para su uso<sup>7</sup>, no son materiales y esenciales para resolver esta controversia. Nótese que se alega que, con la colocación de la verja que pretendía el Municipio, su edificación quedaría sin camino accesible por vehículo de motor y constituiría una finca enclavada; estos hechos son inmateriales. Veamos.

El propietario de una finca enclavada entre otras ajenas y sin salida al camino público, tiene derecho a exigir el paso por los predios vecinos. 31 LPRA sec. 1731; *Soc. de Gananciales v. Srio. de Justicia*, 137 DPR 70, 79 (1994). Ello, mediante una servidumbre de paso forzosa, la cual debe darse, si posible, por el punto menos perjudicial al predio sirviente. *Soc. de Gananciales v. Srio. de Justicia, supra.* (Énfasis suplido). Dentro de los elementos que precisa la jurisprudencia para conceder dicha servidumbre, no figura el periodo de tiempo por el cual se le ha dado uso a un paso, o si, anteriormente, se concedió dicho paso por otra persona.<sup>8</sup> Por el contrario, el asunto de umbral es si existe un paso -razonable-- que lleve a una vía pública o si debe concedérsele un paso por algún predio colindante o vecino.

Mas, el matrimonio Maceira-Nieves plantea que el Municipio debe concederle paso por un predio que no pertenece al Municipio. Según surge del expediente, el predio pertenece al señor Amador, cuya sucesión se emplazó en el presente caso mediante una enmienda que

---

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 6. En lo pertinente, conforme al Art. 3.009 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4109, un alcalde está impedido de gravar propiedad municipal alguna sin previa autorización o actuación legislativa. Por tanto, no era posible la autorización verbal que se otorgó al matrimonio Maceira-Nieves.

<sup>8</sup> Véase *Zayas v. Sucn. Daleccio*, 80 DPR 158, 180-181 (1957), para una discusión de las normas generales que rigen estos casos.

realizó el matrimonio Maceira-Nieves a su *Petición*<sup>9</sup>. Según la Sección II(B) de esta *Sentencia*, la ausencia del señor Amador en el pleito impide su adjudicación. Es evidente que hay una falta de parte indispensable. El remedio que solicita el matrimonio Maceira-Nieves no puede otorgársele sin la comparecencia del señor Amador. Entiéndase, este último es dueño de lo que sería el predio sirviente si, en su día, se le concediera al matrimonio Maceira-Nieves el paso solicitado.

Este Tribunal, a la luz de la normativa que rige, determina que la prueba que acompañó la *Apelación* demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en controversia. Según se expuso, el TPI desglosó los hechos incontrovertidos en su *Sentencia Sumaria*. Con su beneficio, este Tribunal los evaluó a la luz del derecho aplicable y concluye, por fundamentos distintos, que procedía dictar sentencia sumaria como hizo el TPI.

En fin, ante este Tribunal solo se probó que el Municipio pretende colocar una verja en una finca de su propiedad exclusiva y que el matrimonio Maceira-Nieves solicita que se le conceda un derecho de paso por un predio que no le pertenece al Municipio, sino al señor Amador. Por tal razón, este Tribunal concluye que hay una falta de parte indispensable en cuanto al remedio que solicita el matrimonio Maceira-Nieves, y que procedía la desestimación sumaria de la *Petición* en cuanto al Municipio. Asimismo, se prescinde de atender el último señalamiento de error, toda vez que el matrimonio Maceira-Nieves no tiene una causa de acción

---

<sup>9</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 259.

contra el Municipio y no puede adjudicársele remedio alguno a su favor.

**IV.**

Se confirma la *Sentencia Sumaria* del TPI aunque por fundamentos distintos.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones